

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

AV- VSCSM-PAR VALLEDUPAR-006

FECHA FIJACIÓN: 20 de abril de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 de abril de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	0256-20	JUAN CARLOS BUSTAMANTE SUAREZ Representante Legal de la Sociedad MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S	VCT-0001405	31/12/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES."	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Elaboró: Yoeliz Gutierrez


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001405 DE

(31 DICIEMBRE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 11 de julio de 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **EDUARDO FRANCISCO ARIAS ALMENARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.693.177, se suscribió Contrato de Concesión No. **0256-20** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE HIERRO, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y BARITA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHIMICHAGUA** y **CURUMANI**, en el departamento del **CESAR**, con una extensión superficial de 550 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de julio de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital)

Mediante Resolución No. 00112-20 del 9 de octubre de 2006, se autorizó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones que le correspondían al señor **EDUARDO ARIAS ALMENARES**, dentro del Contrato de Concesión No. **0256-20**, a favor de la empresa **ASUNTOS MINEROS DEL CESAR** en un 88%, y al señor **PABLO JOSÉ SALCEDO VISBAL** el 12% restante. (Expediente Digital)

A través de la Resolución del 9 de noviembre de 2009, **LA GOBERNACIÓN DEL CESAR** revocó la Resolución No. 00112-20 del 9 de octubre de 2006 “Por medio del cual el Gobernador del departamento del Cesar autorizó la cesión de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **0256-20**, Código de registro Minero Nacional No. HFNM-02 del 28 de julio de 2005” y en consecuencia el titular de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanados del referido Contrato de Concesión es el señor **EDUARDO FRANCISCO ARIAS ALMENARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.693.177.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con Resolución No. 003382 del 11 de julio de 2013, aclarada y confirmada mediante Resoluciones No. 005095 y 005178 de fechas 19 de noviembre y 6 de diciembre de 2013 respectivamente, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ordenó excluir como titular del Contrato de Concesión No. **0256-20**, al señor **EDUARDO ARIAS ALMENARES**, y otorgar la subrogación de los derechos y obligaciones emanados dentro del contrato en mención a favor de **ANA TEOTISTE ARIAS RIVERA, MIGUEL ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, RICHARD IVAN ARIAS RIVERA, MILENA ARIAS RIVERA, GEONELLA PATRICIA AIRAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS DE LA OSSA y MARIA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA**.

Que con Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó:

“ARTICULO PRIMERO: Perfeccionar la Cesión de la totalidad de los derechos mineros del contrato de concesión minera radicado No. 0256-20 que le corresponden a los señores **ANA TEOTISTE ARIAS RIVERA, MIGUEL ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, RICHARD IVAN ARIAS RIVERA, MILENA ARIAS RIVERA, GEONELLA PATRICIA AIRAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS DE LA OSSA y MARIA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA** a favor de la sociedad **MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S**, con Nit. 900.426.149-2, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS BISTAMANTE SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. - Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o a la ley se entenderá por no escrita. (...)”

Que por medio de la Resolución No. 03651 del 2 de septiembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos del contrato No. **0256-20**, solicitado por el señor **FLOVER ARIAS RIVERA** y la señora **GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERA**, en su calidad cotitulares a favor de la Sociedad **MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S**, en calidad de cesionaria, por lo expuesta en la parte motiva del presente proveído. (...)”

Mediante Resolución No. 003069 del 31 de agosto de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. 0256-20, la cual está registrada con fecha 2 de junio de 2010 y debe ser 27 de julio de 2035. (...)”

A través de escrito con radicado No. 20211001360292 del 17 de agosto de 2021², la apoderada de los señores/as **ANA TEOTISTE ARIAS RIVERA, MIGUEL ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, MILENA ARIAS RIVERA, GEONELLA PATRICIA AIRAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS DE LA OSSA y MARIA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA**, presentó solicitud de revocatoria

¹ Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de agosto de 2021.

² Los señores/as **ANA TEOTISTE ARIAS RIVERA, MIGUEL ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, MILENA ARIAS RIVERA, GEONELLA PATRICIA AIRAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS DE LA OSSA y MARIA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA**, confirieron poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LEONILDA ROYERO YALI**, con Tarjeta Profesional No. 197.002 del C.S.J., y cédula de ciudadanía No. 49.785.467, “...para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014 “Por medio de la cual se resuelve trámite de cesión de Derechos dentro del contrato de Concesión No. 0256-20” Expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, (...) Mi apoderada queda facultada para, recibir, conciliar judicial y extra judicialmente aun sin mi presencia, transigir, desistir, renunciar, sustituir, y reasumir este poder, notificarse su ejecución y demás facultades legalmente otorgadas, a fin de realizar todo lo que este conforme a derecho sin que pueda decirse que actúa sin poder suficiente. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

directa contra las Resoluciones No. 1808 del 8 de mayo de 2014, y 003651 del 2 de septiembre de 2014, y la inscripción en el Registro Minero Nacional de la anotación número 8, relativa a inscripción de la cesión de derechos de que trata la Resoluciones No. 1808 ibídem, proferidas dentro del Contrato de Concesión No. **0256-20**.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerente de Contratación y Titulación unas funciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentra pendiente por tramitar un (1) trámite a saber:

1. Revocación Directa contra las Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 0256-20.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...).”

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...).*

Dado lo anterior, dentro del escrito presentado por la Doctora **LEONILDA ROYERO YALI**, apoderada de los señores/as **ANA TEOTISTE ARIAS RIVERA, MIGUEL ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, MILENA ARIAS RIVERA, GEONELLA PATRICIA AIRAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS DE LA OSSA y MARIA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA**, con el cual solicitó la revocatoria directa de manera general manifestando lo siguiente:

“(...) La revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

La revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que solo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

En la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que este se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

En cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. Maria Elizabeth Garcia Gonzalez, lo siguiente: "Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión "agravio injustificado", la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que "se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior"

En conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneradoras de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley. (...)"

Por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa presentada mediante el escrito con radicado No. 20211001360292 del 17 de agosto de 2021, contra la Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014, se torna procedente dado a que no está infringiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la Ley ibídem, establece:

Art. 141 Controversias Contractuales. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...)" (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...). (Destacado fuera del texto)

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014. El literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

La petición de revocatoria de la Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014³, fue presentada mediante el escrito radicado No. 20211001360292 del 17 de agosto de 2021. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó en la oportunidad legal para ello, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos cuestionados a través de la acción de controversias contractuales, en concordancia con lo indicado en la Constancia de Ejecutoria de la Resolución ibidem con **No. 015** del 19 de febrero de 2020, expedida por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por lo cual se procederá a examinar de fondo el pedimento incoado por la Doctora **LEONILDA ROYERO YALI**, en calidad de apoderada.

No obstante, en relación con los otros aspectos solicitados en el escrito de la revocatoria directa presentada con radicado No. 20211001360292 del 17 de agosto de 2021, en el que se solicita:

“(…) 1. La revocatoria del acto de registro No. 8, de la Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014 en el Registro Minero Nacional.

2. La Revocatoria de la (...) Resolución 003651 del 02 de septiembre de 2014, se acepte el trámite de la solicitud del desistimiento solicitado por los señores FLOVER ARIAS RIVERA y GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERA en su calidad cotitulares del contrato de concesión No. 0256-20.

3. Informar por que la autoridad minera no tuvo en cuenta el oficio radicado No. 20149060061382 del 06 de agosto de 2014 presentado por los sensores ANA TEOTISTE ARIAS RIVERA, MIGUEL ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, RICHARD IVAN ARIAS RIVERA, MILENA ARIAS RIVERA, GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS DE LA OSSA y MARIA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA en calidad de cotitulares del contrato de concesión 0256-20 para emitir la Resolución 003651 de 02 de septiembre de 2014.

³ La Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014 quedó ejecutoriada y en firme el 17 de febrero de 2020, según Constancia de Ejecutoria No. 015 del 19 de febrero de 2020, expedida por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Informar si se efectuó la consulta en el RUES de la empresa MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S., identificada con Nit. 900.426.149-2, antes de efectuar la Anotación No. 8 en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 256-20. (...)”

Al respecto, es de indicar que los señores/as **ANA TEOTISTE ARIAS RIVERA, MIGUEL ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, MILENA ARIAS RIVERA, GEONELLA PATRICIA AIRAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS DE LA OSSA y MARIA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA**, confirieron poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LEONILDA ROYERO YALI**, con Tarjeta Profesional No. 197.002 del C.S.J., y cédula de ciudadanía No. 49.785.467, “...para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014** “Por medio de la cual se resuelve trámite de cesión de Derechos dentro del contrato de Concesión No. 0256-20” Expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en cuanto violentó los derechos por no tener en cuenta la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE CESIÓN Y OTROS PARTICULARES**, solicitada por los titulares o propietarios de la concesión No. 0256-20 de fecha 06 de Agosto de 2014. (...)”

Dado lo anterior, se evidencia que la Doctora **LEONILDA ROYERO YALI**, quien obra como apoderada, no se encuentra facultada para otra actuación diferente a la “...**REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014...**”, situación que se concluye de la verificación del poder otorgado por los ciudadanos antes mencionados, razón por la cual no se procederá al análisis de los puntos de inconformidad diferentes a los relacionados con la “...**REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014...**”, dada la ausencia de facultades de la Doctora **LEONILDA ROYERO YALI**, tal como se manifestó anteriormente.

- En cuanto a las 3 causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales fueron incoadas por la Doctora **LEONILDA ROYERO YALI**, en el escrito de revocación directa, conviene hacer alusión al particular, en su respectivo orden:

“ (...) La doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos:⁴

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981,⁵ señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: “la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad”; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación “... se vincula a la cuestión de mérito del acto...” y la tercera, “ ... Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural ...” (...)

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona. (...)

Atendiendo a estas particularidades, esta Sala considera importante resaltar los aspectos que diferencian entre sí cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván

⁴ Alcaldía Mayor de Bogotá, radicado No. 20191100828751 del 12 de diciembre de 2019.

⁵ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

***a. Causal de invalidez:** En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPACA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad (...)"⁶.*

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca. (...)"

Sobre esta causal cabe señalar que a contrario sensu de lo manifestado por la quejosa en el escrito de revocación, la Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014, no se opone “...a la Constitución o a la ley...”, máxime que la Resolución en cita fue expedida rigurosamente desde el ámbito técnico, económico y jurídico, razón por la cual no se le puede endilgar una oposición “manifiesta”, entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin interpretación jurídica alguna; razón por la cual es indiscutible que la Autoridad Minera profirió el acto administrativo en mención sin vulnerar la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia no encuentra probada la causal 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley*”, invocada por la Doctora **LEONILDA ROYERO YALI**, quien obra como apoderada, en el escrito de revocación directa presentado contra la Resolución ibídem.

***“b. Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno.** Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: “En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social: la revocación, pues, se vincula a la “cuestión de mérito” del acto.(...)”*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: “De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso—administrativa”. GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cuanto esta causal, conviene indicar que la expedición de la Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014, no atenta contra el “...*interés público o social...*”, situación que normalmente ocurre respecto a actos discrecionales de carácter general, y no frente actos de orden individual como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto el caso sub-examine es de indicar que mediante radicado No. 20135000420922 del 10 de diciembre de 2013, quienes eran titulares en ese momento del Contrato de Concesión No. **0256-20**, presentaron aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S**, y posteriormente a través de escrito con radicado No. 20135000420922 del 10 de diciembre de 2013, fue presentado el contrato de cesión de derechos, suscrito por los titulares mineros de la época y la sociedad en mención, razón por la cual se profirió la Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal, para el otorgamiento de la cesión de derechos y obligaciones en cita.

Por lo tanto, para esta Gerencia no está llamada a prosperar la causal 2° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, “*Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*”, incoada en el escrito de revocación directa presentado mediante radicado No. 20211001360292 del 17 de agosto de 2021.

“c. Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.(...)”

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: “Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país.”

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»⁷. (Subrayado y negrilla propia). (...)”

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, esta Gerencia no encuentra probada la causal 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, “*cuando con ellos se cause un agravio injustificado*”

⁷ Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

incoada por la apoderada, en el escrito de revocación directa por cuanto no existió con la expedición de la Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014, “...una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar...”, máxime que el referido acto administrativo no impuso una carga pública a los titulares mineros de la época (cedentes) y a la sociedad cesionaria que los haya afectado, además con su expedición no se excedieron los límites de lo razonable, y no carece de sustento o justificación alguna, por el contrario el acto administrativo referido fue expedido de manera rigurosa conforme a la Ley, sin menoscabar los derechos de las partes interesadas en el trámite objeto de la presente decisión.

Aunado a lo anterior, debido a que en los argumentos presentados por la Doctora **LEONILDA ROYERO YALI**, quien obra como apoderada, en su solicitud de revocación directa contra la Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014, se evidenció que no se sustentó ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene indicar que la figura de la revocatoria directa se justifica en el ordenamiento jurídico en la necesidad de restablecer la legalidad quebrantada por un acto lesivo de una disposición constitucional y/o legal, que atenta contra el interés general, o que causa un agravio injustificado a una persona, perjuicio que no se presume de simples premisas fácticas, sino que debe sustentarse suficientemente de manera que sea clara la necesidad de revocarlo por ser abiertamente ilegal, condición imprescindible para proceder de la manera solicitada por la peticionaria, ya que como se sabe el acto administrativo se presume legal, y por ello goza de privilegio de ejecutividad y ejecutoriedad, aspecto que son inherentes a la Resolución *ibidem*.

- Por otra parte, respecto a la suspensión de términos de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **0256-20**, solicitada mediante el escrito con radicado 201490600613382 del 6 de agosto de 2014, es de indicar que la misma opera en sede judicial y no administrativa conforme lo indica el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*“(...) **Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. (...)

Ahora bien, si el deseo de los extitulares del Contrato de Concesión No. **0256-20**, era el de no continuar con el citado trámite de cesión de derechos, la figura jurídica de la que pudieron hacer uso, era el desistimiento expreso de la petición, figura que se encuentra contemplada en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015⁸, siempre y cuando no se haya radicado ante la entidad el documento

⁸ **“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de negociación respectivo, en caso contrario, la solicitud de desistimiento tendría que ser presentada por las dos partes que intervienen en el trámite, esto es Cedentes y Cesionarios, conforme lo indica la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía en concepto No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)” (Negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, como antecedente es de señalar que lo relacionado con el requisito de bilateralidad del desistimiento cuando se presenta el contrato de cesión de derechos suscrito por las partes (cedentes y cesionario), fue esbozado claramente por la Autoridad Minera mediante Resolución No. 003651 del 2 de septiembre de 2014 *“Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 0256-20”*, acto administrativo al cual se hizo alusión en el escrito de la revocatoria directa presentada mediante radicado No. 20211001360292 del 17 de agosto de 2021.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la Doctora **LEONILDA ROYERO YALI**, apoderada de los señores/as **ANA TEOTISTE ARIAS RIVERA, MIGUEL ARIAS RIVERA, FLOVER ARIAS RIVERA, MILENA ARIAS RIVERA, GEONELLA PATRICIA AIRAS RIVERA, KATELIN PAOLA ARIAS DE LA OSSA y MARIA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Gerencia considera procedente negar la solicitud de revocación directa.

Finalmente, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S.**, con Nit. 900.426.149-2, titular del Contrato de Concesión No. **0256-20**, se evidenció que *“la persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014 del Congreso de la Republica, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2019 con el No. 02454903 del Libro IX (...)”*, razón por la cual es pertinente remitir el presente acto administrativo una vez se encuentre en firme a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronuncie en el ámbito de sus competencias, respecto a la posible configuración de las causales a) y b) de caducidad a que hace referencia el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1808 DEL 8 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0256-20, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución No. 1808 del 8 de mayo de 2014, a través del escrito con radicado No. 20211001360292 del 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINERALES Y METALES DEL SOL S.A.S.**, con Nit. 900.426.149-2, titular del Contrato de Concesión No. **0256-20**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a los señores/as **ANA TEOTISTE ARIAS RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.007.826, **MIGUEL ARIAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.023.851, **FLOVER ARIAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.012.366, **MILENA ARIAS RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.206.902, **GEONELLA PATRICIA AIRAS RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.762.917, **KATELIN PAOLA ARIAS DE LA OSSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.588 y **MARIA FERNANDA ARIAS DE LA OSSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.629.061, y/o a su apoderada o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de DICIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ RODRIGUEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM-VCT.
Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.
Aprobó: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.